



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2020-00097-00
Demandante/Accionante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado/Accionado	ULIA MERCEDES ZUÑIGA MENDOZA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO Del DEMANDANDO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy CUATRO (4) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EMPIEZA EL TRASLADO: CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: OCHO (08) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DDO: JULIA MERCEDES ZUÑIGA MENDOZA.

RAD.: 13-001-33-33-002-2020-00097-00

SERGIO ALZAMORA ZUÑIGA, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.574.697 de Cartagena, abogado en ejercicio particularizado con la Tarjeta Profesional No. 139.870 C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la Señora JULIA MERCEDES ZUÑIGA MENDOZA, en ejercicio del poder conferido, a mi favor para actuar en el proceso de la referencia, concurro ante este despacho, para contestar la demanda de la referencia estando dentro del Terminio legalmente concedido para ello.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de sustento factico y jurídico.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto parcialmente. Mi poderdante al momento de solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pension, el funcionario que la atendio en ningún momento le hizo saber si ella recibia pension de alguna entidad, solo le entrego unos documentos y ella procedio a suscribirlos.

AL SEGUNDO. No me consta. Nos atenemos a lo que resulte probado.

AL TERCERO. Es cierto parcialmente. En el expediente no reposa prueba de la declaración juramentada hecha por mi poderdante, de no recibir prestación alguna de parte de otra entidad, y si suscribió alguna declaración, en ese momento la funcionaria encargada de recibir la solicitud no se lo hizo saber.

AL CUARTO: No nos consta. Nos atenemos a lo que resulte probado.

AL QUINTO: Es cierto parcialmente, En el expediente no reposa prueba de la declaración juramentada hecha por mi poderdante, de no recibir prestación alguna de parte de otra entidad, y si suscribió alguna declaración, en ese momento la funcionaria encargada de recibir la solicitud no se lo hizo saber.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SEPTIMO: No nos consta. Nos atenemos a lo que resulte probado.

AL OCTAVO: No nos consta. Nos atenemos a lo que resulte probado.

AL NOVENO. No consta. Nos atenemos a lo que resulte probado.

AL DECIMO: Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto. Mi poderdante aclara que ella al momento de solicitar la indemnización sustitutiva de pension, jamás le informaron que debía manifestar bajo la gravedad del juramento no recibir pension de vejez, invalidez o sobrevivientes de otra entidad ni pension incompatible con la prestación solicitada.

AL DECIMO SEGUNDO: No. nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.

AL DECIMO TERCERO: No. nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.

AL DECIMO CUARTO: No. nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.

AL DECIMO QUINTO: Es Cierto.

AL DECIMO SEXTO: Es Cierto.

AL DECIMO SEPTIMO: No, Nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.

AL DECIMO OCTAVO: No, Nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.

AL DECIMO NOVENO: No, Nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.

AL VIGESIMO: Es, Cierto.

AL VIGESIMO PRIMERO: No, Nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No, Nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.

FUNDAMENTACION FACTICA y JURIDICA DE LA DEFENSA

Nuestra Carta Política en su Artículo 83 y ss, establece el principio de buena fe en todas las actuaciones administrativas, Lo acontecido a la demandada, en el proceso de la referencia, la entidad demandante no puede afirmar que mi poderdante actuó de mala fe, en el trámite administrativo donde solicito al igual que muchos el reconocimiento de la

indemnización sustitutiva de pensión de vejez, lo anterior teniendo en cuenta que mi poderdante no tiene estudios universitarios en derecho y carreras afines, para indilgarle que actuó de mala fe ante la administración.

Mi poderdante jamás tuvo conocimiento por parte del asesor haberle preguntado si ella al momento de solicitar la indemnización sustitutiva de pensión, contaba con pensión de vejez alguna, por tal motivo no lo declaro y cuando le solicitaron la Resolución mediante la cual le reconocieron la pensión de vejez que había obtenido por parte de la Gobernación de Bolívar, la aporé, el funcionario que la atendió solo le entregó unos documentos para que los firmara y ella procedió a suscribirlos, sin leerlos por que en ningún momento pensó que estaba vulnerando la ley o el ordenamiento jurídico vigente; por tal motivo y teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito podemos afirmar que el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que recibió mi poderdante la recibió de buena fe, por lo tanto consideramos que mi poderdante no ha vulnerado el ordenamiento jurídico vigente, al recibir la indemnización sustitutiva de pensión, a la que legalmente tenía derecho.

"La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe; es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por este. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume; de una parte, es la manera usual de comportarse, y de la otra; a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe, conducta esta que tiene que ser valorada, para poder ser sancionada por el operador judicial".

EXCEPCIONES DE FONDO

Buena fe de mi poderdante al iniciar el trámite para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión.

En artículo 83 de la Constitución Política establece que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función

integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una *"persona correcta (vir bonus)"*⁷. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *"confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"*.

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que *"de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente"*.

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: *"Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."*

En esa oportunidad la Corte señaló que *"la norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional."*

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual *"[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria."* En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que *"excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe."* Adicionalmente señaló la Corte que:

“El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar “ciertos antecedentes o circunstancias conocidas” de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

Por lo anterior, es evidente que el artículo 769 no quebranta, ni podría quebrantar, el artículo 83 de la Constitución.

Se repite: la Corte, al declarar la exequibilidad del último inciso del artículo 768, aceptó implícitamente (y casi explícitamente, pues el artículo 769 se cita en la sentencia C-544/94) que el legislador sí puede establecer presunciones de mala fe, sin quebrantar la Constitución.”

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario.

Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procede.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

La caducidad de la acción contencioso administrativa

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]».

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan.

Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**»

Sobre este mismo punto también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»

Análisis de la caducidad en el presente caso

En expediente reposa la Resolución GNR No. 286944 de 14 de agosto de 2014, Mediante la cual se reconoció Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, a la señora Julia Mercedes Zúñiga Mendoza de la cual se notificó personalmente el día 2 de septiembre de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede afirmar que el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Caduco el día 2 de enero de 2015, y la demanda fue presentada el 18 de agosto de 2020.

PRUEBAS Y ANEXOS

Señor Juez apporto como pruebas el siguiente documento:

Memorial poder legalmente conferido a mi favor para actuar.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la siguiente direccion:

En el Barrio el Socorro Manzana 109 Lote 15 Plan 554.

Correo Electrónico: julisusan-2199@hotmail.com

El Suscrito en el Centro de la ciudad de Cartagena, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Piso 6 Oficina 6 – 05.

Correo Electronico: sergioalzamora@gmail.com

La parte accionante recibirá notificaciones en la direcciones relacionadas en la demanda principal.

Del Señor Juez.

Atentamente,



SERGIO ALZAMORA ZUÑIGA

C. C. 73.574.697 Cartagena (Bol)

T. P. 139.870 C. S. de la Judicatura.

SERGIO ALZAMORA ZUÑIGA
ABOGADO
Corporación Universitaria de la Costa C. U. C
Email.: sergioalzamoraz@gmail.com
Cel.: 312 - 6105578
Cartagena - Colombia

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DTE.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DDO.: JULIA MERCEDES ZUÑIGA MENDOZA.

ACTO ACUSADO: Resolucion No. GNR No. 286944 de 14 de Agosto de 2014.

RAD.: 13001333300220200009700

JULIA MERCEDES ZUÑIGA MENDOZA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente y en mi calidad de accionada en el proceso de la referencia; con mi acostumbrado respeto manifiesto a ese honorable despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor SERGIO ALZAMORA ZUÑIGA, igualmente mayor de edad y de este domicilio identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.574.697 expedida en Cartagena (Bol), abogado en ejercicio particularizado con la tarjeta profesional No. 139.870 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa en la demanda de la referencia, instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para que previo los tramites propios del Proceso Ordinario se declare la Nulidad de la Resolución No. GNR No. 286944 de 14 de Agosto de 2014.

Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, proponer excepciones, y en general todas las facultades encaminadas al cabal cumplimiento del presente mandato, lo relevo de costas y gastos, mi apoderado judicial recibirá notificaciones judiciales en el Correo Electrónico: sergioalzamoraz@gmail.com

Señor Juez, ruego reconocerle personería a nuestro procurador judicial y atender sus peticiones.

Del Señor Juez,

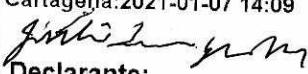
Atentamente,


JULIA MERCEDES ZUÑIGA MENDOZA
C. C. 33.121.357 Cartagena (Bol).

Acepto,

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento

JULIA MERCEDES ZUÑIGA MENDOZA
Quien se Identificó con C.C. **33121357**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2021-01-07 14:09

Declarante: 


-1148318262



SERGIO ALZAMORA ZUÑIGA
ABOGADO
Corporación Universitaria de la Costa C. U. C
Email.: sergioalzoraz@gmail.com
Cel.: 312 - 6105578
Cartagena - Colombia



SERGIO ALZAMORA ZUÑIGA
C. C. 73.574.697 Cartagena
T. P. 139.870 C. S. de la Judicatura

